



## RESOLUCIÓN

### Por la cual se otorga permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades estatutarias, en especial las conferidas conforme la Resolución Nro. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

## CONSIDERANDO

Que mediante acto administrativo Nro. 200-03-50-01-0660 del 20 de diciembre de 2019, se dio inicio al trámite ambiental de PERMISO DE VERTIMIENTO, solicitado por la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit.900.367.682-3, actuando en calidad de apoderada de la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, para las aguas residuales de origen doméstico, localizado en las coordenadas N:7°01'56.8" y W:76°21'19", en beneficio del predio denominado GUINEALES, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 007-5941, localizado en la vereda alto bonito, municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, en diligencias obrantes en expediente Nro. 200-16-51-05-0367-2019.

Que a través de Auto de trámite se declaró reunida la información para decidir sobre la actuación administrativa del permiso de vertimiento solicitado por la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit.900.367.682-3, actuando en calidad de apoderada de la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7.

Que el Grupo técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, procedió a evaluar la información presentada y realizó visita al predio, generándose el informe técnico Nro.400-08-02-01-0763, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, estableciéndose lo siguiente:

### "(...).Conclusiones

*La sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA cumple con requerimientos realizados mediante Resolución 0066 de febrero 04 de 2020.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y lo evaluado en el informe técnico 0170 del 22/01/2020, es viable otorgar permiso de vertimiento.*

*No se presenta caracterización del vertimiento del predio GUINEALES puesto que, en el momento el sistema séptico no está descargando el agua residual previamente*

tratada a la fuente receptora (Río Sucio) porque aún no se cuenta con el permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

### **Recomendaciones Y/U Observaciones**

Técnicamente se recomienda otorgar permiso de vertimiento, el cual deberá ser conforme a los siguientes términos:

1. Permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, generadas por las actividades de aseo y el uso de unidades sanitarias en el predio denominado Guineales, solicitado por la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA con Nit 900367682-3, representada legalmente por el señor WUYU, identificado con cédula de EXTRANGERIA N° 369742, ubicado en el municipio de Dabeiba.
2. El permiso de vertimiento para Aguas Residuales Domésticas ARD, se otorga para un caudal de 0.3 L/s a descargar de un tanque séptico y una trampa de grasas en las coordenadas N 7°01'56.8" W 76°21'19" los cuáles serán descargados al río Sucio, la descarga del vertimiento doméstico será intermitente, veinticuatro (24) horas al día, treinta (30) días al mes.
3. El término del permiso será de cinco (5) años y deberá acogerse a las condiciones estipuladas por la ley para su renovación.
4. Acoger el diseño presentado para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, consistente en una trampa de grasas, un Tanque Séptico y su respectivo FAFA (Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente).
5. El abastecimiento de agua es de la quebrada Guineales, para lo cual cuenta con concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 200-03-20-01-0072 del 06 de febrero de 2020 por un término de cinco (5) años, el predio está ubicado en la Zona hidrográfica: Atrato Darién (11) y en la Subzona Hidrográfica: Río Sucio (1111).
6. Aprobar el documento **"Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos"**
6. Requerir a la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, para que en un término no mayor 30 días presente informe de caracterización completa del vertimiento doméstico, con datos de campo como caudal y temperatura entre otros y realizada conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
7. La sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales que garanticen la protección de los recursos naturales, entre las que están:
  - Realizar como mínimo una vez al año monitoreo de las aguas residuales domésticas, allegando informe de resultados donde se evalúen todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
  - Realizar limpieza y mantenimiento a los sistemas de tratamiento, a fin de garantizar la eficiencia de los mismos.
  - Presentar auto declaración y registro de vertimientos, como mínimo una vez al año.

- Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de los límites permisibles en la norma de vertimientos.
- Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.
- Una vez entre en vigencia el POMCA Río Sucio, la actividad deberá ser ajustada a lo allí dispuesto, acogiendo la zonificación y la reglamentación que se estipule para este sitio. (...)"

### CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Que de acuerdo a nuestra regulación Constitucional, en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, garantidas y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamado derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentaria conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para cumplida ejecución de las leyes del sector.

El Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece:

*"Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Igualmente se establece en el artículo 2.2.3.3.5.4 de la misma normativa que: *"Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales de derecho público o privado que desarrollan actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

*Parágrafo El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan. "*

Seguidamente el artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que seguidamente en el artículo 2.2.3.3.4.10 ibídem, reza:

*"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. "*

Es importante indicar que previo al otorgamiento del Permiso de Vertimiento, el usuario interesado debe contar con Concesión de Aguas, conforme lo establece la norma ibidem en el Artículo 2.2.3.2.20.2.

*"Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

*Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas."*

Que la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", regulo lo concerniente respecto de quienes requieren permiso de vertimientos, para lo cual dispuso:

*"Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."*

Que en la Resolución Nro. 1514 De 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalo lo siguiente *"...La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimiento es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución..."*

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibidem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 99, se transformó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, la cual estará organizada como una corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

*La jurisdicción de CORPOURABÁ, comprenderá el territorio de los municipios de Vigía del Fuerte, Murindó, Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Necoclí, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Peque, Uramita, Frontino, Cañas Gordas, Abriaquí, Giraldo y Urrao (...)*

Que mediante resolución Nro. 100-03-10-99-0459 del 25 de abril de 2019 y la Resolución Nro.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, artículo primero, numeral 6, se delegan al Subdirector de Gestión y Administración Ambiental, las facultades de expedir actos administrativos que pongan fin a los tramites ambientales que se en listan, entre ellos "las concesiones de aguas y los permisos de vertimientos de actividades del sector productivo (Sector primarios y secundarios de la economía) con demanda de caudales inferiores o iguales a 5l/s".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La citada disposición, permite precisar que la Concesión de aguas y el Permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo a la información obrante en los archivos de CORPOURABA, para el abastecimiento de agua a derivarse de la fuente hídrica superficial, que el agua para el abastecimiento se realizará de la concesión otorgada mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-0078 del 06 de febrero de 2020 obrante en el expediente Nro.200-16-51-02-0010-2020.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que esta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de Permiso de Vertimiento en los términos del artículo 2.2.3.3.5.5, numeral 5 Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, se observa en el expediente Nro.200-16-51-05-0367-2019 que el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro.007-5941, es de propiedad de los señores Nelson Benítez Sepulveda, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.416.796, Rubiel

Benítez Sepulveda, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.417.622 y Wilson Benítez Sepulveda, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.415.800, los cuales suscribieron contrato de arrendamiento con la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit.900.367.682-3, de conformidad con el poder otorgado por la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7; en consecuencia, de acuerdo a la visita técnica de inspección realizada por parte del área Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se presentan los resultados en el informe con radicado Nro. 400-08-02-01-0763, donde se concluye la viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

Así las cosas, se encuentra que la caracterización físico química para aguas domésticas procedentes de las actividades de aseo y el uso de unidades sanitarias en el predio denominado Guineales, deberá realizarse una vez el sistema de tratamiento de las aguas residuales se encuentre estabilizado y se realicen las descargas al afluente Atrato Darién y en la Subzona Hidrográfica: Río Sucio, por cuanto se trata de un proyecto reciente y serán de conformidad con lo establecido en el Artículo 8, Capítulo V de la Resolución No.0631 del 2015, en este sentido, se observa que se ha dado total cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual reglamenta la obtención del PERMISO DE VERTIMIENTO, así las cosas, es procedente finalmente otorgar el permiso a la sociedad solicitante, tal como se indicará en la parte considerativa de la presente providencia.

Que de acuerdo a la verificación en campo se tienen las siguientes coordenadas para los puntos del vertimiento:

1. <b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto de descarga Tanque Séptico	07	01	56.8	76	21	19.0

Conforme a todo lo anterior, a la luz de la Ley 99 de 1993, artículo 40, esta corporación es competente para otorgar dentro de su jurisdicción el presente permiso, en mérito de lo antes expuesto, la Subdirectora de Gestión Administrativa y Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a través de su representante o por quien haga las veces a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con Nit.900.902.591-7, **PERMISO DE VERTIMIENTO** promovido por la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit.900.367.682-3 conforme al poder conferido; para el adecuado manejo de las Aguas Residuales Domésticas ARD, en beneficio del predio denominado GUINEALES, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.007-5941, localizado en la vereda alto bonito, municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

**Parágrafo 1:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo:

- **DOMÉSTICO:** Descarga puntual de flujo intermitente en las coordenadas en un caudal de 0.3 l/s a descargar de un tanque séptico y una trampa de grasas en las

coordenadas N 7°01'56.8" W 76°21'19" los cuáles serán descargados al río Sucio, veinticuatro (24) horas al día, treinta (30) días al mes.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1867-2021		
Fecha: 2021-10-14	Hora: 09:27:34	Folios: 0

**Parágrafo 2.** Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por el Sistema de Tratamiento correspondiente según sus características.

**Parágrafo 3.** El Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-0763, forma parte integral de la presente actuación, por tanto, téngase como anexo de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, para que en un término de treinta (30) días calendario, una vez notificado el presente permiso, allegue a esta entidad la siguiente información:

- Realizar una caracterización completa de los vertimientos, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación. Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en el artículo 8 de la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o la norma que la modifique o sustituya, posteriormente, dicha caracterización, deberá realizarse por lo menos una vez al año.

**ARTÍCULO TERCERO:** Acoger los siguientes documentos presentados por la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7.

- Acoger el diseño presentado para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, consistente en una trampa de grasas, un Tanque Séptico y su respectivo FAFA (Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente).

**ARTÍCULO CUARTO:** El término del Permiso de Vertimiento será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** De la renovación. El término de que trata el presente artículo no será objeto de renovación, conforme lo preceptuado en los artículos 54 y 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.10. Del Decreto 1076 de 2015; teniendo en cuenta que el permiso de vertimiento se otorga por el término máximo permitido, resulta improcedente su renovación.

**Parágrafo 2.** En caso de requerir el permiso de la referencia, el titular deberá adelantar ante CORPOURABA trámite de PERMISO DE VERTIMIENTO, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015; so pena de imposición de medida preventiva y sanciones del caso, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar como mínimo una vez al año monitoreo de las aguas residuales domésticas, allegando informe de resultados donde se evalúen todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
- Realizar limpieza y mantenimiento a los sistemas de tratamiento, a fin de garantizar la eficiencia de los mismos.
- Presentar auto declaración y registro de vertimientos, como mínimo una vez al año.
- Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de los límites permisibles en la norma de vertimientos.

- Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.
- Una vez entre en vigencia el POMCA Río Sucio, la actividad deberá ser ajustada a lo allí dispuesto, acogiendo la zonificación y la reglamentación que se estipule para este sitio.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cancelar el pago de servicios de seguimiento ambiental y Tasa Retributiva correspondiente a este derecho ambiental, conforme el Artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En caso de presentarse modificaciones sustanciales en el proceso de tratamiento, que incida sobre el vertimiento o las condiciones bajo las cuales se otorga el presente permiso, se deberá informar de manera inmediata a CORPOURABA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** CORPOURABA supervisará lo concerniente al presente permiso de vertimientos y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en las normas vigentes sobre vertimientos, especialmente el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0631 de 2015. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones contenidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, a través de su representante legal, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, a través de su representante legal, que CORPOURABA entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit.900.367.682-3 y la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, o a quienes estos autoricen en debida forma, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 0491 de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web <http://corpouraba.gov.co/>, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


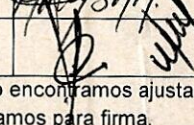


**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente resolución proceda ante la Subdirectora de Gestión Administrativa y Ambiental de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA**  
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		04-10-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro. 200-16-51-05-0367-2019